



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia	: 009
Radicado	: 2022-0005
Accionante	: Andrés Felipe Parra Rivera
Accionado	: Accedo Santander S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Parra Rivera, en contra de Accedo Santander S.A.S., al considerar vulnerados los derechos fundamentales al pago oportuno del salario, petición y el principio de buena fe, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa al Ministerio de Trabajo.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA EL ACCIONANTE:

II.1. *Andrés Felipe Parra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.195 expedida en Bucaramanga, con dirección electrónica de notificación judicial en la carrera 13 No. 35-15 Edificio Las Villas Mezzanine 01, celular 3245216244, e-mail andresfelipe525@gmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales al pago oportuno del salario, petición y el principio de buena fe, que a su criterio están siendo vulnerados por Accedo Santander S.A.S., trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa al Ministerio de Trabajo.*

II.2. *Manifiesta el accionante, que el 17 de diciembre de 2021 presentó renuncia a la empresa Accedo Santander S.A.S., mediante comunicación enviada al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal, ya que la entidad se rehusó a recibir el escrito de manera física.*

II.3. *Señala, que la entidad accionada lo requirió para que confirmara la veracidad de la renuncia y mediante un documento del 28 de diciembre de 2021 reconoció que le adeuda salarios, empero, le indicó que hasta tanto no suscribiera y reenviara esa misiva no tendría derecho al pago de ese dinero, a lo que procedió con posterioridad.*

II.4. *Asegura, que a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de Accedo Santander S.A.S., pese a que se superó el término de Ley para efectos del pago oportuno del salario.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

II.5. Pretende que a través del mecanismo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a Accedo Santander S.A.S. efectuar el pago de las sumas de dinero adeudadas y/o otorgar respuesta legal y congruente sobre el trámite que debe adelantar para que se proceda en ese sentido.

II.6. Allega como elementos de prueba en medio magnético los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía, (ii) carta de renuncia; (iii) pantallazos de soportes de envíos por correo electrónico; (iii) escrito petitorio del 20 de febrero de 2021; (iv) tarjeta profesional de abogado; (v) certificado de existencia y representación legal de Accedo Santander S.A.S.; (vi) liquidación de prestaciones sociales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso vincular a Accedo Santander S.A.S. y de manera oficiosa al Ministerio del Trabajo, librando los oficios correspondientes² a fin que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico.

III.1.2. A través de misiva enviada el 7 de enero de 2022 al correo institucional del Juzgado³, Andrés Felipe Parra Rivera solicitó que se declare la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, argumentando que Accedo Santander S.A.S. procedió a realizar el pago de las acreencias laborales enunciadas en el escrito de tutela.

III.2. Respuesta del Ministerio de Trabajo:

III.2.1. La abogada Dalia María Ávila Reyes, Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo⁴, señaló que en materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital del accionante. Agregó que:

III.2.2. La evaluación de la procedencia de la demanda de amparo no debe reducirse a un simple escrutinio procesal, en cuanto deben ser sopesadas las particulares circunstancias en las que se encuentra quien reclama la protección constitucional.

III.2.3. La liquidación laboral debe ser pagada al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, los salarios que se deben y las correspondientes prestaciones sociales dejados de cancelar, así mismo se debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales.

¹ Folios 22 y 23.

² Folios 24 a 28.

³ Folios 71 y 72.

⁴ Folios 28 a 35.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Dicha liquidación del contrato de trabajo se realiza cuando el trabajador se desvincula definitivamente de la empresa, y se liquidan todos los conceptos que el empleador sale a deber al trabajador al momento de su retiro definitivo. Cuando no se realiza el pago en el momento de la terminación del contrato, se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 789 de 2002.

III.2.4. *El accionante dispone de los medios ordinarios de defensa para resolver la controversia que hoy expone, tal como se desprende de lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1 determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y que se tramitarán de conformidad con dicho código.*

III.2.5. *Las funciones administrativas del Ministerio del Trabajo no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.*

III.2.6. *Solicita exonerar a la cartera ministerial de cualquier responsabilidad dentro del presente asunto, como quiera que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.*

III.3. Respuesta de Accedo Santander S.A.S:

III.3.1. *El señor Federico Gadea Tinoco, Representante Legal de Accedo Santander S.A.S.⁵, puntualizó que es cierto que el 28 de diciembre de 2021 se remitió la liquidación al extrabajador vía correo electrónico, sin embargo, esta no contenía ninguna irregularidad, pues lo que ocurrió fue que teniendo en cuenta que renunció antes del pago de nómina, se le solicitó que firmara la liquidación, tal y como se hace con todo el personal retirado para tener prueba de su conformidad y recibo, lo que en momento alguno significaba que la empresa negara el pago o desconociera lo adeudado. Igualmente, refirió que:*

III.3.2. *La empresa dio respuesta el 20 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022 a la petición presentada por el accionante el 20 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para tales efectos.*

III.3.3 *El mecanismo idóneo previsto en la Ley para discutir de manera ágil y oportuna la falta de pago de la liquidación laboral, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Los términos de decisión del proceso laboral resultan bastante ágiles y razonables teniendo en cuenta el sistema de oralidad que impera en el mismo, razón por la cual el extrabajador debió acudir a esta vía para definir bajo las reglas del debido proceso un conflicto como el que nos ocupa.*

III.3.4. *Solicita declarar improcedente la acción de tutela instaurada en contra de Accedo Santander S.A.S.*

⁵ Folios 56 a 70.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar si en el subjuicio se están conculcando los derechos fundamentales al pago oportuno de salarios, petición y el principio de buena fe de Andrés Felipe Parra Rivera, por parte de Accedo Santander S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, al no proceder la primera entidad, a otorgar respuesta de fondo a la solicitud de pago de salarios que presentó desde el 20 de diciembre de 2021, ni materializar el pago de las acreencias laborales adeudadas.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que la demanda de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad para reclamar el pago de acreencias laborales. En cuanto al derecho de petición invocado por el actor, no se evidencia conducta que atente contra esta garantía por parte de Accedo Santander S.A.S., pues para la fecha de interposición de la acción de tutela se encontraba dentro del término de Ley para dar respuesta a la solicitud presentada el 20 de diciembre de 2021. Finalmente, respecto del principio de buena fe, no se tiene como derecho fundamental para peticionar su amparo por este medio.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁶.

⁶ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV.3.1. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago oportuno del salario:

Según ha definido la Honorable Corte Constitucional, el derecho al pago oportuno del salario es una garantía de rango fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela⁷. En Sentencia SU-995 de 1999, la Corporación adujo que "el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

La falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador para atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, entendido como "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc."⁸, concepto del cual se desprenden dos elementos, uno de carácter cuantitativo vinculado con la simple subsistencia y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional.

Frente al incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, el Alto Tribunal ha decantado los siguientes supuestos fácticos mínimos que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando: a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela y b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de

⁷ Sentencia T-649 de 2013.

⁸ Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago⁹

IV.3.2. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)*

⁹ Sentencia T-148 de 2002, reiterada en Sentencia T-649 de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹⁰¹¹

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹², en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y actualmente hasta el 28 de febrero de 2022¹³.

Así las cosas, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción¹⁴ y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes¹⁵.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:*

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹³ Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁴ Según las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020, este término corresponde a días calendario.

¹⁵ Ibidem.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)¹⁶.

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, Andrés Felipe Parra Rivera actuando en nombre propio acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio, la empresa Accedo Santander S.A.S. se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la buena fe, pago oportuno de salarios y petición, al no otorgar respuesta de fondo a la solicitud de pago de salarios que presentó desde el 20 de diciembre de 2021, ni materializar el pago de las acreencias laborales adeudadas. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa al Ministerio del Trabajo.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que el accionante está legitimado para ejercerla, pues es el titular del derecho fundamental reclamado. Así mismo, la solicitud de amparo cumple el requisito de inmediatez, pues la reclamación a que alude el actor se presentó vía correo electrónico el 20 de diciembre de 2021¹⁷ y la acción de tutela se formuló el 6 de enero de 2022¹⁸, no superando el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación¹⁹.

En lo que atañe al presupuesto de subsidiariedad, esta Instancia considera que no se satisface para perseguir vía tutela el pago de acreencias laborales, ya que ello

¹⁶ Sentencia T-242 de 1993.

¹⁷ Folio 15.

¹⁸ Folio 1.

¹⁹ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se demostró siquiera de manera sumaria que se encuentre en peligro inminente la configuración de amenaza o vulneración alguna a sus derechos fundamentales, que obligue adoptar una decisión en ese de tutela, desplazando los mecanismos ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico para dilucidar esta clase de conflictos. Adicionalmente, no se trata de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago de salarios, ni superior a dos meses continuos, sino de una aparente demora en el pago de una liquidación laboral derivada de la renuncia presentada por Andrés Felipe Parra Rivera el 17 de diciembre de 2021²⁰, sin que de esta circunstancia se pueda inferir automáticamente una vulneración al mínimo vital del actor, pues nótese, que para la fecha de interposición de la acción de tutela tan solo habían transcurrido 14 días hábiles y no mencionó una situación particular de la cual se pueda extraer que durante ese tiempo sus necesidades básicas se encontraban insatisfechas, es más, ni siquiera hizo alusión a la afectación de este derecho.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que este requisito se encuentra satisfecho, lo cierto es, que la inconformidad del tutelante encontró reparo en el curso del presente trámite, pues tal como lo informó Accedo Santander S.A.S. y lo corroboró el actor vía correo electrónico enviado al Despacho el pasado 7 de enero²¹, ya se materializó el pago de las acreencias laborales adeudadas, por lo que inocho resultaría un pronunciamiento de esta Juez Constitucional sobre este asunto.

De otra parte, en lo que toca con el derecho fundamental de petición la acción de tutela deviene procedente, como quiera que el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener respuesta a la petición elevada el 20 de diciembre de 2021 y adicionalmente, es factible inferir una situación de indefensión respecto de la empresa accionada, derivada de la relación laboral que sostuvo con ésta hasta el 17 de diciembre de 2021.

Finalmente, respecto del principio de buena fe, no se tiene como derecho fundamental para petitionar su amparo por este medio, ni se argumentó cual es la acción u omisión que de manera clara y concreta atente contra este, a más que ninguna argumentación realizó el accionante frente a los supuestos fácticos por los cuales estima se desconoció este postulado por parte de la entidad accionada.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio del caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados y las respuestas emitidas durante el trámite constitucional.

Conforme se desprende de los elementos de prueba allegados, el 17 de diciembre de 2021²², Andrés Felipe Parra Rivero presentó renuncia ante Accedo Santander S.A.S., mediante escrito enviado al correo electrónico Andrea.estrada@accedotech.com, y el 20 de diciembre de esa misma anualidad²³, elevó solicitud encaminada a obtener: (i) el pago de la liquidación y el salario retenido en el mes de diciembre; (ii) la modificación de la carta de aceptación de renuncia, en cuanto a la obligación de entregar los implementos de trabajo; (iii) en

²⁰ Folio 13.

²¹ Folios 71 y 72.

²² Folio 13.

²³ Folio 15.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

caso de negativa, informar las razones de hecho y derecho que sustentan esta determinación²⁴.

*Ahora bien, en cuanto al término para contestar dicha solicitud, debe advertirse, que corresponde al de **30 días siguientes a su recepción**, tal y como lo indica el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020²⁵, de manera que el plazo máximo con que cuenta la empresa Accedo Santander S.A.S. para pronunciarse sobre ella es el **1 de febrero de 2022**, pues recuérdese que se formuló el 20 de diciembre de 2021.*

En ese orden, dado que el término máximo para contestar es el próximo 1 de febrero, se concluye entonces, que para el momento de la formulación de la acción de tutela -6 de enero de 2022-²⁶ y para la fecha de expedición del presente fallo, no existe una vulneración o amenaza al derecho de petición de Andrés Felipe Parra Rivera, pues se insiste, aun hoy, la empresa se encuentra dentro del término de Ley para atender el requerimiento del actor.

Pese a lo anterior, conforme se desprende del acopio probatorio y lo informado por el tutelante, Accedo Santander S.A.S. optó por responder su solicitud antes de que expirara el plazo máximo para tales efectos, mediante oficio calendado 7 de enero de 2022²⁷, suscrito por Luz Mariana Arciniegas Castillo, Oficial de Procesos de Recursos Humanos, por medio del cual se dio alcance a cada uno de sus pedimentos así:

(i) En cuanto al pago de la liquidación y el salario pendiente por pagar, lo cual corresponde a la suma de \$981.544, se le informa al interesado que fue realizado el 7 de enero de 2022 a su cuenta de nómina, aclarándole, que la liquidación contiene el pago de todas las prestaciones legales y fue efectuada conforme la legislación vigente.

De igual manera, se le precisa que el salario en ningún momento fue retenido, pues una vez un trabajador renuncia se debe pagar el salario pendiente junto con la liquidación, tal como se realizó en este caso.

(ii) Frente a la modificación a la carta de aceptación de la renuncia, esto no es procedente, puesto que fue el documento que se utilizó en su momento para evidenciar la terminación de la relación laboral entre las partes y no realizarse una modificación posterior. Sin embargo, tal como se le expresó en correo electrónico enviado por Karen Ojeda el 20 de diciembre de 2021, el ex trabajador se encuentra a paz y salvo por todo concepto con Accedo Santander S.A.S., puesto que desde el 17 de diciembre de 2021 están en custodia de la empresa los elementos de trabajo correspondientes.

²⁴ Folios 15 a 19.

²⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²⁶ Folio 1.

²⁷ Folios 62 a 67.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

En torno a este asunto, el accionante se mostró conforme, solicitando mediante correo electrónico del pasado 7 de enero²⁸, declarar carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite.

De este modo, tras descartarse la configuración de vulneración alguna al derecho fundamental de petición de Andrés Felipe Parra Rivera, no queda alternativa distinta a negar la acción de tutela formulada en contra de Accedo Santander S.A.S.

Finalmente, se dispone desvincular del presente trámite al Ministerio del Trabajo, al no existir por su parte, vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por Andrés Felipe Parra Rivera, en contra de Accedo Santander S.A.S., en lo que toca con el pago de acreencias laborales, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la demanda de amparo, en lo relacionado con la afectación del derecho fundamental de petición y el principio de buena fe, por lo argüido en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Ministerio del Trabajo, según las razones expuestas en antecendencia.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO

²⁸ Folios 71 y 72.